

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 165028-2021 y 165704-2021:  
téngase presente.

**Vistos:**

Que, sin perjuicio de la normativa que regula la materia, esto es, las facultades que otorgan a la Dirección del Trabajo y, específicamente, a su Directora los artículos 1 y 5 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el caso que nos ocupa el cambio de doctrina plasmado en la resolución impugnada, cumple en su decisión con la exigencia de fundamentación y hacia el futuro, no vulnerando el Principio de Confianza Legítima, al fijar el alcance del artículo 56 de la Ley N° 21.109 lo hace respetando la regla de interpretación in dubio pro operario.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 91.857-2021.





BXGJXGEXPS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

